

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efecto de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1987.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18595 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2323/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I (a y b) y II (a y b), respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II (a y b) de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas del plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas para el fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado para el seguro principal.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1987.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-a

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños en cantidad y calidad producidos por el viento huracanado, sobre la producción de plátano en las plantas madres en cada parcela y acaecidos dentro del período de garantía que para toda opción figura en la condición especial quinta.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Viento huracanado: Aquél que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de tres hojas de la ocho últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

Planta madre: Aquella en la que ha aparecido la última hoja y se aprecia claramente en el exterior la inflorescencia.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera obtenido de las «plantas madres» en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía según la opción elegida por el asegurado.

Segunda. *Ambito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de plantaneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto del aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de plátano,

siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Las correspondientes a parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Cuarta. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por:

- Plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al viento huracanado.

- Efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sean la causa que los produzca.

- «Peinado» o desflechado del limbo foliar, así como los necrosamientos y/o «chamuscados» del mismo producidos por la «maresía», entendiéndose por ésta la incidencia de brisas y vientos salinos que provenientes del mar arrojan sobre las plantaciones costeras partículas salinas.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños acaecidos en plantas en las que no se haya producido la parición (aparición de la inflorescencia).

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan en el momento de la recolección con las fechas límites que a continuación se señalan:

Opción «A»:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1987.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1988.

Opción «B»:

Inicio de garantías: 1 de octubre de 1987.

Fin de garantías: 30 de septiembre de 1988.

El asegurado podrá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

A los solos efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado tuviera que elegir ambas opciones, según lo establecido en la condición quinta, la formalización del seguro con la inclusión de todas sus parcelas deberá efectuarse en el plazo de suscripción que antes finalice de los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dichas opciones.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dicha aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las

generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de plátano que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de seguro el número de plantones existentes en cada parcela asegurada.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción consignado en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurador o tomador del seguro, en su caso.

- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

- Teléfono de localización.

- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.

- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de la muestra.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación

contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha asegurada, dejando plantas madres enteras repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.

El incumplimiento de dejar muestras testigos de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por el riesgo cubierto han de ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por el seguro, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, no serán acumulables ni indemnizables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la Norma de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de las producciones aseguradas, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en base al peso medio de la piña o racimo que se hubiera obtenido de no ocurrir el siniestro garantizado y el número de plantas existentes en la parcela. Si no se produjera acuerdo amistoso al respecto, corresponderá en todo caso al asegurado acreditar dicha producción.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que hayan producido daños superiores al 1 por 100, de modo que, si acumulados éstos, se supera el 10 por 100 serán indemnizables únicamente las pérdidas sufridas por el cultivo a consecuencia de dichos siniestros.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta de la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dicho plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Todo ello, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, las diferentes variedades de plátano se considerarán como clase única. En consecuencia, el agricultor que suscribe este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establece como condición técnica mínima de cultivo la siguiente:

a) La práctica cultural considerada como imprescindible es: Protección de la planta mediante colocación de horcones u otros sistemas de amarre en el momento que el desarrollo de cultivo lo exija.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, o procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico, lo hará constar en la declaración de seguro en aquellas parcelas en las que se dispusiera de las anteriores medidas para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante si, con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, no hubieran sido aplicados o no estuvieran en condiciones normales de uso se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésimo segunda. Normas de peritación.—Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I - B)

Condiciones especiales del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondientes, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de viento huracanado los daños en las plantas hijas de plantaciones regulares de plátano, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado se cubren en cada parcela exclusivamente los daños de tronchado o caída de las plantas hijas a causa del viento huracanado que produzcan la pérdida total de su producción potencial, siempre que el riesgo acaezca dentro del período de garantía.

Este seguro complementario será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación

deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas que posea, conjunta y simultáneamente con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano (en adelante Seguro Principal).

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que su rolo o pseudotrunko haya alcanzado como mínimo un metro de altura.
- Que no haya hecho su aparición la última hoja ni se aprecie claramente en el exterior la inflorescencia.

Producción potencial: Es aquella que podría obtenerse en cada parcela de las plantas hijas incluidas en las garantías del seguro. Dicha producción coincidirá en todo momento con la producción real esperada de las plantas madres aseguradas en el Seguro Principal.

Parcela: Será de aplicación la misma definición del Seguro Principal, por lo que en el Seguro Complementario deberán reflejarse las mismas parcelas que en aquél, con idéntico criterio de identificación.

Segunda. Ambito de aplicación.-El mismo que el establecido para el Seguro Principal.

Tercera. Exclusiones.-Son de aplicación las mismas exclusiones establecidas en el Seguro Principal, a excepción de la referente a los daños en plantas en que no se haya producido la parición.

Asimismo se excluyen de las garantías del Seguro Complementario los daños producidos en plantas hijas cuando existan más de una de ellas en cada plantón.

Cuarta. Período de garantía.-Una vez tomado efecto el Seguro Complementario, y transcurrido el período de carencia, su período de garantía coincidirá con las fechas de inicio y finalización establecidas para la opción elegida en cada parcela por el asegurado en el Seguro Principal.

No obstante, las garantías del Seguro Complementario nunca comenzarán antes de que el rolo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura y finalizarán en todo caso cuando aquella tenga la consideración de planta madre, de acuerdo con lo establecido en el Seguro Principal.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.-La declaración del Seguro Complementario deberá ser formalizada conjuntamente y en la misma fecha que el Seguro Principal.

La entrada en vigor se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo o no haya sido formalizada conjuntamente con la declaración del Seguro Principal.

Sexta. Período de carencia.-Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Séptima. Pago de prima.-El pago de la prima única se realizará al contado, en la forma y con las consecuencias establecidas en la condición especial octava del Seguro Principal.

Octava. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a cumplir, respecto de los bienes incluidos en el Seguro Complementario, con las obligaciones que señala la condición especial novena del Seguro Principal en lo que pudiera ser de aplicación, teniendo en cuenta en todo caso que el agricultor deberá consignar en su declaración de Seguro Complementario, las mismas parcelas, con idéntica identificación catastral y mismo número de plantones que en el Seguro Principal.

Novena. Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, deberán ser los mismos que los elegidos para cada parcela en el Seguro Principal.

Décima. Rendimiento unitario.-Igualmente, el rendimiento potencial a consignar en cada parcela deberá coincidir con el declarado para la misma en el Seguro Principal.

Undécima. Capital asegurado.-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción potencial consignada en la declaración del seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción potencial, teniendo en cuenta lo dispuesto en las condiciones anteriores, coincidirá con el declarado para cada parcela en el Seguro Principal.

Duodécima. Comunicación de daños.-Los siniestros amparados por el Seguro Complementario deberán ser comunicados separadamente, cumpliendo con lo establecido en la condición especial decimotercera del Seguro Principal, no siendo obligatorio comunicar la fecha prevista de recolección.

Decimotercera. Muestras testigo.-Si transcurrido el plazo señalado en la condición especial decimoséptima no se hubiera iniciado la inspección y fuera necesario realizar labores de cultivo que exijan la retirada de plantas hijas dañadas, el agricultor podrá efectuar estas labores, debiendo, no obstante, dejar como muestras testigo el 10 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada en idéntico estado en que se encontraba tras la ocurrencia del siniestro.

Dichas muestras deberán estar distribuidas uniformemente en toda la superficie de la parcela y ser representativas del estado de cultivo.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Decimocuarta. Siniestro indemnizable.-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el número de plantas hijas tronchadas o tumbadas por el viento huracanado en la parcela afectada ha de ser superior al 6 por 100 del total de plantones consignados en la declaración de seguro en dicha parcela.

A estos efectos serán únicamente acumulables los siniestros acaecidos en cada parcela a lo largo del período de garantía, que individualmente produzcan daños en plantas hijas superiores al 1 por 100 del total de plantones existentes en la parcela. Estos daños en ningún caso serán indemnizables.

Decimoquinta. Franquicia.-En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Cálculo de la indemnización.-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar el último período de garantía de los establecidos en la declaración de seguro se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomándose como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros acaecidos a lo largo del período de garantía, de acuerdo con lo establecido en la condición decimocuarta anterior.

Si el siniestro resultara indemnizable se procederá de la siguiente forma:

2. Se estimará la producción potencial que se hubiera obtenido de las plantas hijas en la parcela siniestrada. Dicha estimación se ajustará a la producción real esperada de las plantas madres aseguradas en la declaración de Seguro Principal.

3. Se cuantificará la pérdida de la producción potencial causada por el riesgo cubierto.

4. El importe bruto de la indemnización correspondiente a las pérdidas así evaluadas se obtendrá aplicando éstas los precios establecidos a efectos del seguro. Este importe se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

5. A la cantidad resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta de la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. Inspección de daños.-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimoctava. Clases de cultivo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, las diferentes variedades de plátano se considerarán como clase única. En consecuencia, el agricultor que suscribe este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Decimonovena. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.-Deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas exigidas en la condición especial vigésima del Seguro Principal.

Vigésima. Medidas preventivas.-Si el asegurador dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura lo hará constar en la declaración de seguro en aquellas parcelas en las que se dispusiera de dicha medida para poder disfrutar de la bonificación prevista en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésimo primera. Normas de peritación.-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II a)

Tarifa de primas comerciales del seguro: Plátano
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1987

Ambito territorial	Opción - Primas combinadas
35. Las Palmas	
1. Gran Canaria:	
1. Agaete	2,88
2. Agüimes	0,50
5. Artenara	1,64
6. Arucas	1,49
8. Firgas	1,19
9. Galdar	1,54
11. Ingenio	0,50
12. Mogán	0,92
13. Moya	2,52
16. Palmas de Gran Canaria (Las)	0,86
19. San Bartolomé de Tirajana	1,34
20. San Nicolás de Tolentino	1,54
21. Santa Brígida	0,50
22. Santa Lucía	0,50
23. Santa María de Guía de Gran Canaria	1,54
25. Tejeda	0,25
26. Telde	0,86
27. Teror	0,86
31. Valsequillo de Gran Canaria	0,50
32. Valleseco	1,34
33. Vega de San Mateo	0,50
38. Santa Cruz de Tenerife	
1. Norte de Tenerife:	
10. Buenavista del Norte	6,73
15. Garachico	6,27
18. Guancha (La)	1,97

Ambito territorial	Primas combinadas
22. Icod de los Vinos	1,97
23. Laguna (La)	6,27
25. Matanza de Acentejo (La)	3,32
26. Orotava (La)	4,77
28. Puerto de la Cruz	4,77
31. Realejos (Los)	4,77
34. San Juan de la Rambla	2,12
39. Santa Ursula	3,32
41. Sauzal	3,32
42. Silos (Los)	6,27
43. Tacoronte	6,27
44. Tanque	3,32
46. Tegueste	1,97
51. Victoria de Acentejo (La)	3,32
2. Sur de Tenerife:	
1. Adeje	2,03
4. Arafo	4,77
5. Arico	6,27
6. Arona	1,01
11. Candelaria	4,77
12. Fasnia	1,97
17. Granadilla de Abona	1,97
19. Guía de Isora	3,19
20. Guimar	8,65
32. Rosario (El)	7,21
35. San Miguel	1,17
38. Santa Cruz de Tenerife	3,32
40. Santiago del Teide	9,14
52. Vilaflor	1,97
3. Isla de la Palma:	
7. Barlovento	8,08
8. Breña Alta	8,78
9. Breña Baja	8,78
14. Fuencaliente de la Palma	3,13
16. Garafía	2,75
24. Llanos de Aridane (Los)	4,77
27. Paso (El)	6,08
29. Puntagorda	3,69
30. Puntallana	4,79
33. San Andrés y Sauces	3,47
37. Santa Cruz de la Palma	6,73
45. Tazacorte	3,30
47. Tijarafe	3,47
53. Villa de Mazo	8,78
4. Isla de la Gomera:	
2. Agulo	28,54
3. Alajero	11,00
21. Hermigua	6,05
36. San Sebastián de la Gomera	0,83
49. Valle Gran Rey	1,20
50. Vallehermoso	21,00
5. Isla de Hierro:	
13. Frontera (vertiente norte) A	32,61
13. Frontera (vertiente norte) B	5,73
48. Valverde (vertiente norte) A	14,35
48. Valverde (vertiente norte) B	5,73

ANEXO II b)

Tarifa de primas comerciales del seguro: Complementario plátano
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1987

Ambito territorial	Primas combinadas
35. Las Palmas	
1. Gran Canaria:	
1. Agaete	0,86
2. Agüimes	0,26
5. Artenara	0,49
6. Arucas	0,45
8. Firgas	0,35
9. Galdar	0,47
11. Ingenio	0,26

Ambito territorial	Opción - Primas combinadas
12. Mogán	0,28
13. Moya	0,76
16. Palmas de Gran Canaria (Las)	0,26
19. San Bartolomé de Tirajana	0,39
20. San Nicolás de Tolentino	0,47
21. Santa Brigida	0,26
22. Santa Lucía	0,26
23. Santa María de Guía de Gran Canaria	0,47
25. Tejeda	0,08
26. Telde	0,26
27. Teror	0,26
31. Valsequillo de Gran Canaria	0,26
32. Valleseco	0,39
33. Vega de San Mateo	0,26
38. Santa Cruz de Tenerife	
1. Norte de Tenerife:	
10. Buenavista del Norte	2,03
15. Garachico	1,88
18. Guancha (La)	0,59
22. Icod de los Vinos	0,59
23. Laguna (La)	1,88
25. Matanza de Acentejo (La)	1,00
26. Orotava (La)	1,42
28. Puerto de la Cruz	1,42
31. Realejos (Los)	1,42
34. San Juan de la Rambla	0,63
39. Santa Ursula	1,00
41. Sauzal	1,00
42. Silos (Los)	1,88
43. Tacoronte	1,88
44. Tanque	1,00
46. Tegueste	0,59
51. Victoria de Acentejo (La)	1,00
2. Sur de Tenerife:	
1. Adeje	0,61
4. Arafo	1,42
5. Arico	1,88
6. Arona	0,30
11. Candelaria	1,42
12. Fasnia	0,59
17. Granadilla de Abona	0,59
19. Guía de Isora	0,96
20. Guimar	2,60
32. Rosario (El)	2,17
35. San Miguel	0,35
38. Santa Cruz de Tenerife	1,00
40. Santiago del Teide	2,74
52. Viñafior	0,59
3. Isla de la Palma:	
7. Barlovento	2,42
8. Breña Alta	2,64
9. Breña Baja	2,64
14. Fuencaliente de la Palma	0,95
16. Garafía	0,82
24. Llanos de Aridane (Los)	1,42
27. Paso (El)	1,83
29. Puntagorda	1,11
30. Puntallana	1,44
33. San Andrés y Sauces	1,05
37. Santa Cruz de la Palma	2,03
45. Tazacorte	1,00
47. Tijarafe	1,05
53. Villa de Mazo	2,64
4. Isla de la Gomera:	
2. Agulo	8,56
3. Alajero	3,29
21. Hermigua	1,82
36. San Sebastián de la Gomera	0,25
49. Valle Gran Rey	0,35
50. Vallehermoso	6,31
5. Isla de Hierro:	
13. Frontera (vertiente norte) A	9,79
13. Frontera (vertiente norte) B	1,72
48. Valverde (vertiente norte) A	4,30
48. Valverde (vertiente norte) B	1,72

18596 ORDEN de 27 de julio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, cultivo de Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3. del citado Reglamento; ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, cultivo de Alcachofa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los Anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión, se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el Anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.